

Señores,
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: ROCIO BEREDI HERNANDEZ SILVERA
Demandado: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. Y OTROS
Llamado en G: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y OTRO
Radicación: 08001310501120190029600

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto de fecha 01 de febrero de 2024 y en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que (i) en el referido auto en su parte considerativa y resolutive, el Juzgado TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, sin embargo, en la providencia, no se hizo alusión alguna frente a LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y, (ii) El Juzgado no emitió pronunciamiento alguno de cara al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO por SEGUROS CONFIANZA S.A. EN CONTRA DE CINCO DIAMANTES S.A.S.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., ni del llamamiento en garantía formulado en contra de CINCO DIAMANTES S.A.S. los cuales se presentaron en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA" y otro denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CINCO DIAMANTES S.A.S."

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla

se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía efectuado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. contra mi representada COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y el llamamiento en garantía formulado por mi representada en contra de CINCO DIAMANTES S.A.S.

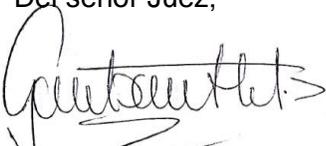
Por lo anterior, elevo las siguientes

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al Auto de fecha 01 de febrero de 2024 notificado por estados el día 2 del mismo mes y año, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y a la formulación de llamamiento en garantía en contra de CINCO DIAMANTES S.A.S., realizado por parte de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.